



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
COMERCIAL CARMONA OLIVARES**

RES. EX. N° 1/ ROL D-019-2017

Santiago, 13 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 21/2017 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para áreas rurales.

2. Que, la Sociedad Comercial Carmona Olivares, RUT 76.355.174-1, es titular del establecimiento "Pub Restaurant La Pileta", ubicado en calle Atacama N° 245, comuna de Copiapó, Región de Atacama. Dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, N°s. 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Que, con fecha 22 de octubre de 2014, la Seremi de Salud de la Región de Atacama, por medio del Ord. N° 1958, de 17 de octubre de 2014, remitió a esta Superintendencia la denuncia de la Sra. Leticia Campbell Vitali, RUT N° 7.943.264-4,



en contra del Restaurante La Pileta ubicado en calle Atacama N° 245, Copiapó. Señala que el denunciado emite fuertes ruidos durante día y noche, consistente en música en vivo y karaoke, afectando su salud, impidiéndole su descanso y el de su familia.

4. Que, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 1617, de fecha 21 de noviembre de 2014, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S), comunicó a la Seremi de Salud de la Región de Atacama, que la denuncia individualizada en el Considerando anterior de esta Resolución había sido recepcionada, y que su contenido se incorporaría en el proceso de Planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia. Se dejó constancia además que la denunciante, Sra. Leticia Campbell Vitali, no señaló domicilio para ser notificada.

5. Que, con fecha 16 de mayo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una segunda denuncia ciudadana presentada por el Sr. Eduardo Robinson Jiménez Labarca, con domicilio en calle Talcahuano N° 338, comuna de Copiapó, Región de Atacama. La denuncia indica que el Pub Restaurant La Pileta genera ruidos molestos, consistente en música en vivo, por las madrugadas, durante todos los fines de semana.

6. Que, con fecha 19 de mayo de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento efectuó la Solicitud de Fiscalización N° 127-2016 a la División de Fiscalización, con el objeto de que personal de esta última concurren al lugar de los hechos denunciados a efectuar la correspondiente inspección ambiental.

7. Que, mediante el Ord. 1039, de fecha 6 de junio de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, comunicó a Sr. Eduardo Robinson Jiménez Labarca, que la denuncia individualizada en el Considerando N° 5 de esta Resolución había sido recepcionada, y que su contenido se incorporaría en el proceso de Planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

8. Que, con fecha 6 de junio de 2016, mediante el comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización remitió en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2016-1070-III-NE-IA (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento denunciado.

9. Que, en dicho Informe, se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 28 de mayo de 2016, en el cual se constató que con la misma fecha, funcionarios de esta Superintendencia concurren, entre las 01:00 y las 01:45 horas, al domicilio de uno de los denunciantes, ubicado en calle Talcahuano N° 338, comuna de Copiapó, Región de Atacama, realizándose la correspondiente medición de nivel de presión sonora entre las horas señaladas, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. El antedicho domicilio fue identificado como Receptor N° 1.

10. Que, de acuerdo a la información contenida en la Ficha de Medición, el receptor corresponde a un domicilio particular ubicado en calle Talcahuano N° 338, comuna de Copiapó, Región de Atacama, respecto del cual se realizó una

medición externa en horario nocturno. Por otra parte, no fue necesario medir los niveles de ruido de fondo, ya que éste no afectaba la medición. La ubicación geográfica del punto de medición se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6972564	367617

Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19S.

11. Que, el instrumental de medición utilizado correspondió a un Sonómetro integrador marca CIRRUS, modelo CR162B, N° de serie G066116, debidamente calibrado según certificado SON20140033, de fecha 13 de noviembre de 2014 y un Calibrador marca CIRRUS, modelo CR514, N° de serie 64902, debidamente calibrado según certificado CAL20140032, de fecha 13 de noviembre de 2014.

12. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar el lugar donde se ubica el receptor sensible, con las zonas establecidas en el artículo 7° del D.S. 38/2011 MMA. En base al Instrumento de Planificación Territorial vigente, el Receptor N° 1 se emplaza en la Zona Sector Central A1 (Área Central) del Plan Regulador Comunal de la comuna de Copiapó. Así, de acuerdo a lo establecido en la Tabla N° 1 del artículo 7°, del D.S. N°38/2011 MMA, se homologó este sector como Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA, siendo el nivel máximo permitido para dicha zona de 50 dB(A) para el horario nocturno.

13. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna el incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada en el receptor, en horario nocturno (entre 21:00 y 7:00 horas), registran una excedencia de 9dBa, sobre el límite establecido para una Zona III. Los resultados de la medición de ruido en el receptor se resumen en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1. Evaluación de medición de ruido desde el exterior en Receptor N° 1

Fecha	Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de fondo	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
28 de mayo de 2016	N° 1 (único) (medición externa)	Nocturno (21:00 a 7:00 horas)	59	No medido (no afecta la medición)	Zona III	50	9	No conforme

Fuente: Anexo de Acta, detalle de actividades de fiscalización Informe DFZ-2016-1070-III-NE-IA

14. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 24/2017, de fecha 19 de enero de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento devolvió el Informe de Fiscalización Rol DFZ-2016-2814-XIII-NE-IA a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con la finalidad de precisar el nombre del establecimiento fiscalizado.





15. Que, mediante el Memorandum D.F.Z. N° 150/2017, se respondió el Memorandum D.S.C. 24/2017 anterior, aclarando que el establecimiento fiscalizado corresponde al "Pub Restaurant La Pileta."

16. Que mediante Memorandum N° 185/2017, de fecha de 5 de abril de 2017, se procedió a designar a Jorge Ossandón Rosales como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de la Sociedad Comercial Carmona Olivares, RUT 76.355.174-1, titular del establecimiento "Pub Restaurant La Pileta", ubicado en calle Atacama N° 245, comuna de Copiapó, Región de Atacama, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión				
<p>La obtención, con fecha 28 de mayo de 2016 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 59 dB(A) medido en el Receptor N° 1, en Zona III, en horario nocturno.</p>	<p><i>D.S. 38/2011 MMA, artículo séptimo, título IV: Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:</i></p> <p>Extracto Tabla N° 1 artículo 7° D.S. N° 38/2011 MMA Niveles Máximos Permisibles de Nivel de Presión Sonora Corregidos (Npc) en db (A)</p> <table border="1" data-bbox="526 1814 820 1938"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas dB(A)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas dB(A)	III	50
Zona	De 21 a 7 horas dB(A)				
III	50				

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán *“(…) ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.”*

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880, al Sr. Eduardo Robinson Jiménez Labarca, con domicilio en calle Talcahuano N° 338; y a la Sra. Leticia Campbell Vitali, calle Portales N° 830; ambos de la comuna de Copiapó, Región de Atacama.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, en caso que *“Sociedad Comercial Carmona Olivares”* opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.





VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: jorge.ossandon@sma.gob.cl y a carmen.salinas@sma.gob.cl

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, relativa a infracciones a la norma de emisión de ruido que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

A la presente Resolución se acompaña en formato físico la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos para infractores de menos tamaño."

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas centrales de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, Santiago, en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.



X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Comercial Carmona Olivares, titular del establecimiento "Pub Restaurant La Pileta", ubicado en calle Atacama N° 245, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Eduardo Robinson Jiménez Labarca, con domicilio en calle Talcahuano N° 338, comuna de Copiapó, Región de Atacama; y a la Sra. Leticia Campbell Vitali, calle Portales N° 830, comuna de Copiapó, Región de Atacama.



Jorge Ossandón Rosales
Jorge Ossandón Rosales
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



[Signature]
LCM / CSG

Carta certificada:

- Representante Legal de Sociedad Comercial Carmona Olivares (Pub Restaurant La Pileta), calle Atacama N° 245, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Sr. Eduardo Robinson Jiménez Labarca, calle Talcahuano N° 338, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Sra. Leticia Campbell Vitali, calle Portales N° 830, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Fiscalía SMA.
- Sr. Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región Atacama SMA.

INUTILIZADO